

Demandante: Juan Manuel Méndez Galvis

Demandada : Carlo Dajhana Herrera Gallego

La menor : Sara Leía Méndez Herrera

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Ibagué (Tol.), junio once (11) De Dos Mil Veintiuno (2021).-

SENTENCIA

Vencidas las etapas previas del proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio verbal de impugnación de la paternidad, promovido a través de apoderado judicial por **JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS** contra **CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO**, padres de la niña **Sara Leía Méndez Herrera** (4 años de edad), en concordancia con el artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS presentó acción de impugnación de la paternidad contra **CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO**, madre de su hija **SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA**, invocando las siguientes

Pretensiones:

1. Declarar que la niña **SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA** (nació en Girardot el 27 de marzo de 2017), hija de **CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO**, **NO** es hija de **JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS**.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la menor.

En síntesis fueron hechos de la demanda:

“1.- La niña **SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA**, nació en Girardot el 27 de marzo de 2017, registrada bajo el **NUIP 1.108.457.379** en la Registraduría Nacional de Girardot (Cundinamarca), hija de **CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO** y **JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS**. 2.- Para el nacimiento de la menor sus progenitores no conservaban ninguna relación sentimental. 3.- A los tres meses de edad el demandante exige la práctica de la prueba de ADN, pero la demandada se opone porque la niña es muy pequeña. 4.- Para el mes septiembre del año 2016, la madre le manifiesta sobre su estado de embarazo y acuerdan que al nacimiento de la creatura se practicaran una prueba genética de ADN. 5.- Meses después la madre de la niña exige cuota de alimentos, para no perjudicar la actividad militar del demandante acuerdan una cuota de alimentos por la suma de \$180.000.00 en la Comisaria de Familia del municipio de Flandes (Tolima). 6.- El demandante para tener certeza de la paternidad le solicitaba la práctica de la prueba genérica pero la demandada la evade con cambios de domicilio. 7.- En el ICBF se inicia el presente proceso de impugnación de la paternidad bajo el código SIM30479844 de fecha 28 de diciembre de 2020, se adjuntó la prueba de ADN.”

MARCO JURÍDICO DE LA DEMANDA

Art. 92, 213 y 214 C. C. modificados por los art. 1º y 20 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, y Art. 368 y ss. C. General del Proceso.

Contestación de la demanda

CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO, notificada de la presente acción, en el término de ley actuando por medio de apoderado de confianza en lo referente a las pretensiones 1ª, 2ª, y 3ª **no** se opone, que como se allanó a las anteriores se opone a la condena estipulada en la numeral 4ª; en lo concerniente a los supuestos facticos considera como ciertos el 1º, 3º y 7º, el 4º no es cierto y los hechos 2º, 5º, 8º y 9º son parcialmente ciertos y el 6º es falso. Como excepciones de fondo planteó: “efectivamente si éxito la relación sentimental entre **CARLO DAJHANA HERRERA**

GALLEGO y JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS, y que ella nunca se negó a la exigencia de la prueba de ADN.”

El Procurador Judicial de Familia fue notificado virtualmente el día seis (6) de mayo de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de marzo dieciocho (18) de 2021, se admitió la demanda, se dispuso el trámite *previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I Capítulo I, artículos 368 y ss. del Código General del Proceso*, en concordancia con *la ley 721 de 2001*, notificar al Procurador Judicial de Familia.

Del examen previo del caso sometido a estudio se colige que los presupuestos procesales consistentes en demanda en forma, competencia, capacidad procesal y para ser parte se encuentran presentes y en vista que no se vislumbra irregularidad alguna que conlleve a decretar nulidad procesal, el fallo a proferir será de mérito.

De conformidad con las facultades señaladas en *la disposición legislativa No. 806 de junio 4 de 2020* que otorgo “*el uso de las **tecnologías de la información** y las **comunicaciones** en la gestión y trámite del proceso judicial, con el fin de **facilitar** y **agilizar el acceso a la justicia** y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia*”, vía celular entre los apoderados de las partes y un empleado de la unidad judicial a no existir oposición frente a las peticiones de mutuo acuerdo solicitaron proferir *sentencia anticipada*.

CONSIDERACIONES

El Estatuto civil reglamenta la Institución de la filiación como el vínculo Jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación

de parentesco establecida por la Ley entre un ascendiente y descendiente de primer grado, constituye un estado civil y como ésta, es una situación jurídica de un individuo que ocupa un lugar en la familia y en la sociedad, le otorga a quien se le confiere determinados derechos y obligaciones civiles (Decreto 1260 de 1970).

Nuestra legislación civil dividía los hijos en legítimos, legitimados, extramatrimoniales y adoptivos. Hoy, tal división se ha circunscrito a establecer tres categorías: los hijos matrimoniales, o nacidos en uniones maritales de hecho, los nacidos por fuera de tales vínculos o uniones y los adoptivos.

Confirme a los art. 213-214 del C. Civil, norma modificada por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes. De la misma norma frente a la impugnación de la paternidad se extrae dos aspectos a tener en cuenta, la cohabitación con la madre y la concepción.

Impugnación de la paternidad

a) Procedencia. Los arts. 213 y 214 ib, tiene en común denominador, en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtué tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

b) Personas que pueden Impugnar:

Tiene derecho a impugnar la paternidad las siguientes personas:

- a) *Conforme al Art. 216 del C. Civil, modificado por el art. 4ª de la Ley 1060 de 2006, pueden impugnar la paternidad durante el matrimonio o la unión marital de hecho, el cónyuge o el **compañero permanente**.*
- b) *La misma norma autoriza a la madre en los mocionados vínculos.*
- c) *Obviamente puede impugnar el hijo (art. 217 del C. Civil, modificado por el art. 5º de la ley 1060 de 2006).*
- d) *Los herederos como lo autoriza el art. 219 del C. Civil.*
- e) *Los ascendientes del padre así no tengan parte en la sucesión del hijo (art. 222 del C. Civil, modificado por el art. 8º de la Ley 1060 de 2006).*
- f) *Finalmente, cualquier persona que tenga interés actual, puede solicitar la impugnación del hijo nacido después de expirados los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o la unión marital de hecho.*

El Art. 386 numeral 4º del Código General del Proceso, advierte que se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado **no se oponga a las pretensiones** en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

Para el presente juicio, **JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS** impugnó la paternidad de su primogénita **SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA**, nacida en Girardot el 27 de marzo de 2017, concebida por la señora **CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO**, bajo el argumentando que para el tiempo de nacimiento de la niña no conservaba ningún tipo de relación extramatrimonial con la madre demandada, que para tener certeza sobre la paternidad de su hija siempre le exigió a la progenitora practicar una prueba genética de ADN a la que ella siempre evadió.

De la prueba de ADN.

Ha sido reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, y por la misma H. Corte Constitucional, que en la actualidad la prueba científica del D.N.A., es de forzosa práctica, por que conforme a los avances científicos no sólo permite excluir la paternidad sino incluirla con un grado aproximado de certeza absoluta, a quien es demandado como madre o padre presunto.

Desde entonces, en acatamiento a las providencias mencionadas se ha venido imponiendo la obligatoriedad de la prueba científica en todos los juicios en que se discuta la filiación extramatrimonial y que permite hoy en día excluir como incluir la paternidad o maternidad con grado de certeza.

Toda esta jurisprudencia la recogió el legislador al expedir la Ley 721 del 24 de Diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, donde consagró en su artículo 1º, lo siguiente: **“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9.%.”**

Con la demanda las partes aportaron la prueba científica de ADN practicada por laboratorio de genética y pruebas especializadas “Genes SAS”, Radicado 29105 – fecha de resultados 2020.12-15

Mediante la tabla de hallazgos y los sistemas genéticos analizados a los señores:

Presunto padre: JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS, C. C. #1'088.304.180

Madre (M): CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO, C. C. No. 1.234.638.112

Hija (HM) : SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA R.C. 783522

*Interpretación de resultados. **CONCLUSION: se excluye la paternidad en investigación**

Probabilidad de Paternidad (w): 0

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS no es el padre biológico de Sara SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA.

Esa experticia, que cumple con las exigencias de la Ley 721 de 2001, que en la oportunidad procesal contestar la demanda **no** fue controvertida por la contra parte, por lo que es suficiente y contundente para inferir con amplio grado de certeza, que el demandante **JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS** no es el padre biológico de la infanta **SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA**, nacida el 27 de marzo de 2017, concebida por la señora **CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO**

La Corte Suprema frente a la prueba genética dijo:

“Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....” (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).”¹

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ-Magistrado Ponente SC5630-2014-Radicación n° 1100131100132006-01276-(Aprobado en sesión de 24 de febrero de 2014) Bogotá D. C., 08 de mayo de 2014.

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna de las partes objetó, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer que la filiación demandada deberá prosperar; *“de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la*

paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

En lo concerniente a las excepciones de fondo impetradas por la parte demandada, con relación a si existió o no una relación extramatrimonial no es esta la acción para resolver la Litis. Con relación a la prueba genética de ADN y el **DERECHO DE LA FILIACIÓN** La C. Constitucional en Sentencia T-207/17-ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional, expuso:

“... PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

*El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la **relación filial que se encuentra reconocida**. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas **antropoheredobiológicas**, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.*

DERECHO A LA FILIACION-Naturaleza

*La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un **derecho fundamental** y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra **indisolublemente***

ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia...”

En contesto, con el examen de genética se evidencia el error filial de la infanta **SARA LEIA**, pericia que como ya se advirtió cumplió con los requisitos de la ley 721 de 2001, sin embargo de sebe evaluar la caducidad del art. 248 del Código Civil con su modificación, que para hacer el uso de los 140 días se establece desde el momento en que se tuvo conocimiento de la paternidad, entonces el interés para impugnar surge desde el momento en que ya no existe ningún género de duda y se descubre el error de la filiación, por lo que es a partir del momento del que no hay ningún género de error sobre la paternidad como lo evidenció la prueba genética de ADN aportada por la parte demandante.

Frente al interés superior de la niña, la madre debe colegir que la jurisprudencia nacional predica que la infanta debe conocer y estar junto a su real vínculo filial por ende a tener una verdadera familiar, derecho del cual no pude desconocer la progenitora demandada, ni ir en su detrimento, como se exteriorizó en la *sentencia 0107 de 2017 de la Corte Constitución* que en materia de **impugnación** el **procedente** protege el derecho real a la filiación, personalidad jurídica, el estado civil y la dignidad humana.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Distrito Judicial

de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **JUAN MANUEL MÉNDEZ GALVIS**, identificado con la C. C. #1'088.304.180, **NO** es el padre biológico de la niña **SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA**, nacida en Girardot el 27 de marzo de 2017, **R.C. 783522 - NUIP 1.108.457.379** Registraduría Nacional de Girardot (Cundinamarca), hija de **CARLO DAJHANA HERRERA GALLEGO**, C. C. No. 1.234.638.112

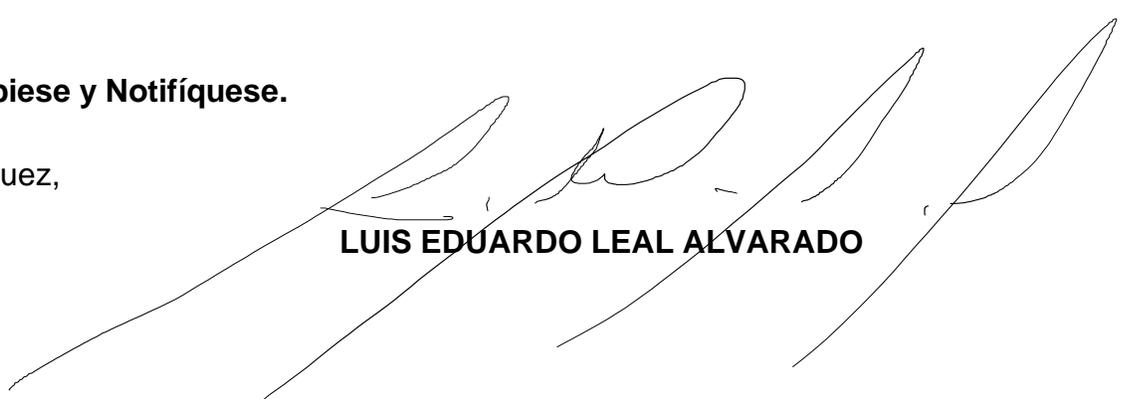
Segundo: Oficiar a la Registraduría Nacional de Girardot (Cundinamarca), para que en el registro civil de nacimiento **783522 NUIP 1.108.457.379** de **SARA LEIA MÉNDEZ HERRERA**, se proceda a modificar los apellidos y en lo sucesivo lleve apellidos de la madre "**HERRERA GALLEGO**".

Tercero: Sin Costas

Cuarto: Reconocer personería al abogado **ALDEMAR SÁNCHEZ PÁEZ**, identificada con lo cédula de ciudadanía No. 9.084.556, Portador de la Tarjeta Profesional # 322290, para actuar de conformidad con el poder conferido.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez,


LUIS EDUARDO LEAL ALVARADO

Verbal – Impugnación De La Paternidad
Expediente: 73001-31-10-005-2021-000887-00
SENTENCIA 1ª INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
j05fetoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Teléfono 038-2610931](tel:038-2610931)
[Cra. 2 # 8-90 - Ofc. 218 Ibagé \(Tolima\)](#)

a.p.

